



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 223

(Aprobado mediante acta del 22 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Yenny Gregoria Vallejo
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501020160006301
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica – Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de diciembre de 2011, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge el señor Jaime Tadeo Gámez Flórez, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos relevantes señaló que, el señor Jaime Tadeo Gámez Flórez cotizó en toda la vida laboral 468 semanas al ISS; además que contrajo matrimonio con ella el 30 de diciembre de 1970, fecha desde la cual vivieron juntos hasta el deceso de él. Informó que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no obstante, le fue reconocida la indemnización sustitutiva.

Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que el causante no dejó cumplido los requisitos que exige la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la prestación económica. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, la innominada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 258 proferida el 16 de noviembre de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y que la demandante le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de diciembre de 2011, condenó a Colpensiones a pagar debidamente indexado el retroactivo que liquidó hasta el 30 de noviembre de 2017 en suma de \$69.334.024, y precisó que el valor de la mesada para ese año era de \$1.013.657. Autorizó a la demandada a descontar los aportes para el sistema de salud, así como de la indemnización sustitutiva reconocida a la demandante.

Como fundamento de la decisión, el Juez señaló que el causante falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin embargo, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, el art. 53 de la Constitución Política y el criterio de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU 442 de 2016, estudió la prestación bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; puntualizó que el causante cotizó desde 1973 hasta 1995, y al 1° de abril de 1994, contaba con 358,85 semanas, con lo que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, la que precisó, según los cálculos que realizó asciende a la suma de \$779.524 para el año 2011. En lo relativo a la calidad de beneficiaria de la demandante, señaló que esta no fue discutida por la demandada.

Señaló que no procede la condena por intereses moratorios, dado que el criterio legal vigente a la fecha del deceso no permitía el reconocimiento, el que explicó se da en virtud de criterio jurisprudencial.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, la apoderada judicial de la demandante citó el art. 141 de la Ley 100 de 1993, y señaló que se debe reconocer los intereses por la mora en el pago de la pensión, y refuta que el mencionado artículo no distingue la forma como se haya reconocida la prestación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante, presentó escrito de alegatos. Por su lado, Colpensiones no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, dado que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad de seguridad social demandada; y además, por el punto que fue objeto de apelación por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala determinar si se ajusta a derecho la condena impuesta por el Juez, que reconoce en favor de la

demandante la pensión de sobrevivientes, en caso positivo, se estudiará si procede la condena por intereses moratorios impuesta.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

1. Pensión de sobrevivientes

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor Jaime Tadeo Gámez Flórez, el 30 de diciembre de 2011 (f.º 15), la norma aplicable es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período del 30 de diciembre de 2008 y el mismo día y mes del año 2011, se ve en la historia laboral expedida por Colpensiones (f.º 35 y Vto.) un total 468,15 semanas cotizadas en toda la vida laboral, a partir del 29 de octubre de 1973 hasta el 30 de noviembre de 1995, por ende, no registra ninguna en los 3 años anteriores al fallecimiento, de ahí que el causante no acredite el cumplimiento de ese requisito, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se

advierde el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa.

El cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada Ponente compartía el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, que pregona el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del citado principio, pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 797 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir de manera exclusiva a la norma inmediatamente anterior.

Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

“...el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”¹

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Alta Corporación citada, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación

¹ Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; establecen las razones para que la suscrita Ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado la H. Corte Constitucional -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas² frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante³. Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación⁴, atender el criterio de la Guardiana Constitucional.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma

² Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

³ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

⁴ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, a través del estudio de cada caso particular y concreto puesto a su conocimiento, determine cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no explicita o regula de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional.

Sumado a lo anterior, para este Tribunal, resulta imperioso precisar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU-005 de 2018, al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia explicitado en esa providencia, sin embargo, se considera que no es posible dar aplicación al mismo, bajo el argumento que *“...no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a la misma, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, en razón a que la jurisprudencia, al momento de presentarse la actual demanda, no reclamaba dichos requisitos, por ende, no puede sorprenderse a las partes, ya que se vulneraría el principio de confianza legítima, pues, no estaban dentro del supuesto de hecho que debía acreditar en su momento la demandante...”*.

Específicamente, cuando en virtud a la exigencia del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, las sentencias de la Corte Constitucional, por regla general, tienen efectos *ex nunc*, lo que conlleva a que su aplicación rija a partir del momento en que se dicta, tomando como referencia la fecha de su notificación, por lo que las situaciones nacidas con anterioridad a tal fecha se regirán por la normativa o acto vigente en su

momento, que para el caso que nos ocupa, la demanda se presentó en el año 2016.

Y de darse aplicación al citado test, constituiría una actuación arbitraria, que atenta contra los derechos fundamentales de las partes, como es, al debido proceso, la defensa, seguridad jurídica, entre otros, pues resulta evidente que al momento de presentar la demanda, la situación fáctica se acompasaba de las pretensiones formuladas, las cuales solo fueron cambiadas de manera sorpresiva durante el trámite del proceso judicial, cuando ya no podían controvertirlas, amén de lo absolutamente regresiva que resulta la nueva jurisprudencia en materia de protección de los derechos laborales y de la seguridad social, lo cual no le corresponde estudiar a esta Sala en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1973 -como se señaló-; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues al 1° de abril de 1994 contaba con 441,00, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones, en consecuencia, dejó causado el derecho que ahora se reclama.

Con relación a la calidad de beneficiaria de la demandante, sea lo primero precisar que, en sede administrativa la demandada no desconoció el vínculo conyugal de ella con el causante, pues la negativa al reconocimiento de la prestación obedeció a la falta de acreditación de semanas, y en su lugar, le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión (f.° 19.23).

Sin embargo, la parte demandante trajo al proceso el registro civil de matrimonio celebrado el 30 de diciembre de 1970 (f.° 14) y declaraciones esxtrajucio (f.°16-18), de las cuales considera esta Colegiatura que no es necesaria la ratificación de su contenido, conforme lo señaló la CSJ en sentencia del 17 de marzo de 2009 radicado 31484, reiterada en sentencia del 25 de junio del mismo año, radicación 35740, de manera que al ser valoradas esas piezas probatorias, conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados por los artículos 60 y 61 del CPTSS, las mismas

ofrecen certeza de su contenido. Es preciso memorar que la CSJ, en sentencia del 02 de marzo de 2007, rad. 27593, señaló que las declaraciones extraproceso tienen valor probatorio, a condición de que la parte contra la que se adujeren no solicite expresamente su ratificación, como sucede en el presente caso, de ahí que se tenga a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Precisa la sala que, el fenómeno prescriptivo no operó, en tanto el derecho se causó el 30 de diciembre de 2011, y la demandante reclamó la pensión el 23 de octubre de 2012 (f.º19), prestación que fue negada mediante acto administrativo notificado el 7 de octubre de 2013 (f.º22), y la demanda se radicó el 24 de febrero de 2016, es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, tal y como lo concluyó el juez de primera instancia, por ende, se confirmará esa decisión.

Ahora, en lo relativo al monto de la prestación, se efectúan los cálculos atendiendo lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 100 de 1993, y se obtiene el IBL de \$1.778.423, al que al aplicar la tasa de retribución del 45% arroja una mesada de \$800.290 -conforme al anexo 1-, la cual resulta ligeramente superior a la obtenida por el juez en \$799.524, sin embargo, al advertirse que el presente asunto es estudiado en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada, se confirmará el valor de la mesada establecida por el *a quo*.

Revisado el cálculo del retroactivo en favor de la demandante, calculado por el Juez se evidencia que se ajusta a lo que corresponde - conforme el anexo 2-, de ahí que también se confirmará tal condena. Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualiza el retroactivo a partir del 1º de diciembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2021 en cuantía de \$50.462.710 -conforme el anexo 3-.

Se confirmará la orden de autorizar el descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, se adicionará tal decisión, en el sentido de que dicho rubro debe ser indexado al momento del pago.

Finalmente, y en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

2. Intereses moratorios

Respecto de esta acreencia que se peticiona en el recurso de apelación, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que no es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad⁵-, por lo que se modificará la decisión de primera instancia, en el sentido de precisar que los valores reconocidos deberán ser cancelados debidamente indexados hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta instancia, no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR la condena en por concepto de mesadas pensionales a partir del 1° de diciembre de 2017 al 30 de junio de 2021, en suma de \$50.462.710.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar que los valores del retroactivo reconocido,

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

se cancelen debidamente indexados hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí, ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia, y se ADICIONA la autorización del descuento de la indemnización sustitutiva, en el sentido de que debe ser indexada al momento del pago.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
29/10/1973	31/12/1973	\$ 4.410	0,22	105,24	64	9,14	\$ 2.109.584	\$ 40.950
1/01/1974	14/05/1974	\$ 4.410	0,28	105,24	134	19,14	\$ 1.657.530	\$ 67.367
15/05/1974	22/05/1974	\$ 11.880	0,28	105,24	8	1,14	\$ 4.465.183	\$ 10.835
23/05/1974	15/10/1974	\$ 7.470	0,28	105,24	146	20,86	\$ 2.807.653	\$ 124.330
16/10/1974	6/11/1974	\$ 14.940	0,28	105,24	22	3,14	\$ 5.615.306	\$ 37.469
7/11/1974	31/12/1974	\$ 7.470	0,28	105,24	55	7,86	\$ 2.807.653	\$ 46.837
1/01/1975	31/07/1975	\$ 7.470	0,35	105,24	212	30,29	\$ 2.246.122	\$ 144.428
1/08/1975	31/12/1975	\$ 9.480	0,35	105,24	153	21,86	\$ 2.850.501	\$ 132.280
1/01/1976	31/12/1976	\$ 9.480	0,41	105,24	366	52,29	\$ 2.433.354	\$ 270.127
1/01/1977	30/06/1977	\$ 9.480	0,52	105,24	181	25,86	\$ 1.918.606	\$ 105.328
1/08/1977	31/12/1977	\$ 9.480	0,52	105,24	153	21,86	\$ 1.918.606	\$ 89.034
1/01/1978	31/12/1978	\$ 9.480	0,67	105,24	365	52,14	\$ 1.489.067	\$ 164.850
1/01/1979	1/09/1979	\$ 9.480	0,80	105,24	244	34,86	\$ 1.247.094	\$ 92.293
18/09/1979	31/12/1979	\$ 11.850	0,80	105,24	105	15,00	\$ 1.558.868	\$ 49.645
1/01/1980	1/12/1980	\$ 11.850	1,02	105,24	336	48,00	\$ 1.222.641	\$ 124.600
7/07/1993	31/12/1993	\$ 215.790	17,40	105,24	178	25,43	\$ 1.305.157	\$ 70.463
1/01/1994	31/12/1994	\$ 215.790	21,33	105,24	365	52,14	\$ 1.064.685	\$ 117.868
1/01/1995	30/05/1995	\$ 350.000	26,15	105,24	150	21,43	\$ 1.408.566	\$ 64.084
1/10/1995	30/11/1995	\$ 350.000	26,15	105,24	60	8,57	\$ 1.408.566	\$ 25.634
TOTAL					3.297	471,00		\$1.778.423
					tasa de reemplazo 45%			\$ 800.290

Anexo 2

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2011	3,17%	799.524	0,033	53.302
2012	3,73%	829.346	13	10.781.501
2013	2,44%	849.582	13	11.044.570
2014	1,94%	866.064	13	11.258.834
2015	3,66%	897.762	13	11.670.908
2016	6,77%	958.541	13	12.461.028
2017	5,75%	1.013.657	12	12.163.881
				\$69.434.024

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	5,75%	1.013.657	1	1.013.657
2018	4,09%	1.055.115	13	13.716.499
2019	3,18%	1.088.668	13	14.152.683
2020	3,80%	1.130.037	13	14.690.485
2021	1,61%	1.148.231	6	6.889.386
TOTAL:				\$50.462.710